

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON ALEXEI MARTÍNEZ ALVARADO CONTRA SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

En Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2020, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Jhon Alexei Martínez Alvarado, por intermedio de apoderado judicial, demando a Sloane Mining Services Sucursal Colombia, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente del 25 de mayo de 2015 al 17 de junio de 2016, el cual terminó por un despido indirecto; asimismo, se declare que el acuerdo de transacción es nulo, pues se incluyeron derechos ciertos e irrenunciables. En consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria consagrada en el artículo

65 del CST, aportes a seguridad social en pensión; junto con lo ultra y extra petita, y las costas.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 46 y 47 del expediente, en los que en síntesis se indica que: el 25 de mayo de 2015 ingresó a laborar al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido; desempeñó el cargo de conductor bilingüe; ejecutó la labor de manera personal y bajo continua subordinación; el salario devengado fue de \$2.500.000,00 mensuales; cumplió los horarios de trabajo designados por su empleador; Sloane Mining Services omitió pagar los salarios causados entre enero y mayo de 2016; la demandada le solicitó su renuncia como requisito para el pago de los obligaciones pendientes; también le hizo suscribir un acuerdo de transacción como requisito para pagarle, desconociendo sus derechos ciertos e irrenunciables; en el acuerdo no se incorporaron derechos laborales adeudados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la accionada en forma legal y oportuna, actuando por intermedio de curador ad-litem, y oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 78 a 86); en cuanto a los hechos la existencia del contrato de trabajo, el cargo desempeñado por el actor, el salario devengado por éste y la suscripción del contrato de transacción; sobre los restantes manifestó que no son ciertos o no le constan. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó cosa juzgada, imposibilidad de declarar nula la transacción celebrada entre las partes, inexistencia de la obligación, compensación, y prescripción y caducidad de la acción.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo en la que declaró probadas las excepciones denominadas imposibilidad de declarar nula la transacción, cosa juzgada e inexistencia de la obligación. Absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra; condenando en costas al accionante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que existe error en la identidad del objeto que se quiere transigir, lo que da lugar a la anulación del acuerdo de transacción, toda vez que no se exponen de forma específica cada uno de los derechos que se pretenden transigir, sino que se estipulan como una generalidad. Agregó que no se pueden transar derechos ciertos e indiscutibles como es el caso de los aportes pensionales, los cuales hasta el momento no se han pagado y mal hizo el a quo al concluir que los mismos ya fueron cubiertos con el inicio de las acciones de cobro coactivo por parte de la AFP. Añadió que también existen otros derechos ciertos e indiscutibles que no podrían ser objeto del contrato de transacción y que aún están pendientes de pago, como lo son el auxilio de cesantías y las primas de servicio. Por lo tanto, ese acuerdo no podía tenerse por válido al recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la parte demandante al momento de sustentar su recurso de apelación.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Se encuentra acreditado en el proceso que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente del 25 de mayo de 2015 al 17 de junio de 2016, en virtud del cual el actor desempeñó el cargo de conductor bilingüe y recibió un salario mensual de \$2.500.000,00; conforme se establece con el contrato de trabajo (fls. 16 a 22), la certificación expedida por la pasiva el 17 de junio de 2016 (fl. 38), la carta de aceptación de renuncia (fl. 37), la liquidación final de salarios y prestaciones (fl. 39); así como lo aceptado por la pasiva al dar contestación a la demanda.

DE LA NULIDAD DE LA TRANSACCIÓN

Insiste la parte demandante en que se declare la nulidad de la transacción celebrada con Sloane Mining Services Sucursal Colombia el 28 de diciembre de 2016, por considerar que en la misma se incluyeron derechos ciertos e indiscutibles.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero señalar que la transacción es un contrato bilateral en donde los contratantes terminan un litigio ya existente o evitan uno que pueda suscitarse, mediante la promesa recíproca de ceder una parte de sus respectivas pretensiones por el ofrecimiento que una de las partes hace a la otra de una cosa para obtener el derecho discutido en su totalidad. La transacción es un convenio extrajudicial y produce entre las partes efectos extensivos desde el momento que se perfecciona, tal como se consagra en el artículo 2469 del Código Civil al señalar:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Y produce efectos de cosa juzgada, como lo establece el artículo 2483 del Código Civil. No obstante, para que este negocio jurídico sea válido y eficaz, es necesario que esa manifestación de la autonomía verse sobre objeto y causa lícita, y esté libre de vicios del consentimiento; tampoco, pueden desconocerse derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (art. 15 del CST).

En este orden de ideas, la existencia del acto jurídico con el que las partes resolvieron transar cualquier controversia futura, derivada del contrato de trabajo, no margina al juez del asunto que ha sido puesto en su conocimiento, pues, será la realidad expresada por los hechos objeto del litigio, el factor que determine si las materias transadas corresponden o no a aquellos derechos ciertos e indiscutibles, cuyo carácter irrenunciable proscribiera cualquier acuerdo en tal sentido.

Bajo los anteriores derroteros, observa la Sala que fue aportado el documento suscrito entre Jhon Alexei Martínez Alvarado y la demanda Sloane Mining Services Sucursal Colombia el 28 de diciembre de 2016, denominado "ACUERDO DE TRANSACCIÓN", que obra de folios 23 a 26 del plenario, y en el que consignaron lo siguiente:

“A. Supuestos de hecho

1. Las partes ratifican que el señor JHON ALEXEI MARTÍNEZ ALVARADO [...] prestó sus servicios personales a la empresa SLOANE MINING SERVICES desde el 25 de Mayo de 2015, hasta el 17 de Junio de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, en el cargo de CONDUCTOR BILINGÜE y devengando como último salario básico mensual la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) m/cte.
2. Que los primeros días de Septiembre de 2015 se dio por terminado el contrato de operación conjunta para la explotación de la mina la Divisa y el 22 de Septiembre de 2015 mediante auto proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se ordenó la suspensión de actividades en la mina, proyecto para el cual fue contratado para laborar.
3. Por estos motivos que son ajenos al interés de la compañía, se suspendieron operaciones y labores contractuales desde el mes de Septiembre de 2015 y aun cuando el extrabajador laboró de manera intermitente hasta la fecha de renuncia el día 17 de Junio de 2016, la compañía reconoce y realizará el pago de esos meses laborados de manera intermitente.
4. Por motivos ajenos al interés de la compañía y sin que mediara mala fe de parte de SLOANE MINING SERVICES, de lo cual es consiente (sic) el Extrabajador, el pago de salario se retrasó.
5. Que con motivo de los hechos anteriormente señalados, y con el fin de transar cualquier duda o divergencia que se pueda suscitar con ocasión de la consignación extemporánea de salarios y la liquidación por parte de SLOANE las partes manifiesta que el día 28 de Diciembre de 2016 superaron toda inconformidad sobre los perjuicios causados por la consignación extemporánea de los salarios causados y demás emolumentos derivados de la relación laboral hasta el 17 de Junio de 2016.

[...]

B. Acuerdo Transaccional

- 1) En tal sentido las partes de forma voluntaria y expresa, mediante transacción, formalizan los términos del acuerdo al que han llegado y que consiste en lo siguiente:
 - a) SLOANE MINING SERVICES y JHON ALEXEI MARTÍNEZ ALVARADO, acuerdan liquidar la obligación en la suma de dinero neta equivalente NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$9.408.000.00) m/cte., como pago total de todas las obligaciones laborales hasta el día 17 de Junio de 2016, fecha en que se terminó el contrato.
 - b) La anterior suma se tendrá por valor transado y compensa cualquier mora y diferencia entre las partes con el fin de precaver eventual litigio, en razón de los supuestos de hecho y derecho indicados en el presente acuerdo.
 - c) En virtud del acuerdo de transacción aquí estipulados SLOANE paga a JHON ALEXEI MARTÍNEZ ALVARADO la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$9.408.000.00) m/cte., mediante cheque No. 447556 del Banco de Occidente de fecha 28 de diciembre de 2016 y una vez recibido el pago total transado las partes se declaran a paz y salvo por las acreencias derivadas del contrato de trabajo celebrado.
 - d) Al momento de la firma de esta Transacción el señor JHON ALEXEI MARTÍNEZ ALVARADO, recibe de manos de la Apoderada de SLOANE MINING SERVICES, Dra. LIDIA JUDIT CALDERÓN CÁRDENAS el cheque del Banco de Occidente No. 447556 de fecha 28-12-16 por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$9.408.000.00) m/cte., de conformidad con lo pactado, a lo cual manifiesta:

“Declaro mi conformidad con el Acuerdo de Transacción celebrado toda vez que SLOANE MINING SERVICES actúa de buena fe y por ello no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder en razón de la no consignación oportuna de los salarios correspondientes, la liquidación etc. En todo caso con la suma de dinero reconocida por SLOANE MINING SERVICES entiendo transada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos y garantías inciertas y discutibles que puedan desprenderse sobre el pago extemporáneo de salarios y demás emolumentos derivados de la relación laboral, sin que haya lugar a posterior reclamo de ninguna índole y declaro que con la constancia del pago la compañía SLOANE MINING SERVICES se encuentra a Paz y Salvo por cualquier acreencia laboral derivada del pago extemporáneo de salarios y liquidación por terminación definitiva del contrato de trabajo”.

*Así, en relación con el carácter de certeza e indiscutibilidad, es importante reiterar, en primer lugar, que en el texto de la transacción celebrada entre las partes, las mismas dejaron expresa constancia que dicho contrato tenía por objeto “transar cualquier duda o divergencia que se pueda suscitar con ocasión de la consignación extemporánea de salarios y la liquidación por parte de SLOANE”. De igual manera, en el referido documento el actor declaró a paz y salvo a la accionada “por cualquier acreencia laboral derivada del pago extemporáneo de salarios y liquidación por terminación definitiva del contrato de trabajo”. Luego, es claro que la intención de las partes fue precaver cualquier litigio derivado de la **mora en el pago** de salarios y prestaciones sociales. De lo que se colige que el accionante sí recibió el pago de las acreencias derivadas del contrato de trabajo, sólo que de manera tardía, tal como se desprende de la liquidación obrante a folio 39 del plenario, en la que se observa que al promotor de la litis le fueron cancelados \$5.170.669,00 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio y salarios adeudados.*

Lo anterior, con el fin de destacar que el acuerdo celebrado entre las partes, no recayó sobre derechos ciertos e indiscutibles, dado que la suma conciliatoria de \$9.408.000,00 convenida entre las partes fue pagada con independencia de la liquidación final de acreencias laborales, la cual sí contenía los derechos irrenunciables de los que el ex trabajador era acreedor a la terminación del vínculo; y tampoco se incluyó en el contrato de transacción lo relativo a los aportes a seguridad social en pensión; imponiéndose confirmar la decisión recurrida en este punto.

PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN

Insiste la parte demandante en reclamar el pago de los aportes pensionales con destino a la AFP Porvenir S.A.

Conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 son afiliados obligatorios al sistema general de pensiones, entre otros, todas aquellas personas que se encuentren vinculadas mediante contrato de trabajo.

El artículo 22 de La Ley 100 de 1993 señala:

“Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará esa sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad de los aportes aún en el evento en que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

Entonces, dentro del plenario se tiene que, si bien la demandada afilió a Jhon Alexei Martínez Alvarado al sistema de seguridad social en pensiones, lo cierto es que omitió realizar las cotizaciones por los periodos comprendidos entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre de 2015 y entre el 1° de febrero y el 17 de junio de 2016 (historia laboral, fl. 34), pese a que efectivamente descontó la cuota parte que correspondía asumir al trabajador, conforme se evidencia en la liquidación final de salarios y prestaciones (fl. 39). Razón por la cual se revocará parcialmente la absolución impartida en primer grado para, en su lugar, condenar a Sloane Mining Services Sucursal Colombia a efectuar los aportes pensionales del actor, con destino a la AFP Porvenir S.A., por los periodos antes referidos, teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.500.000,00.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar parcialmente el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada para, en su lugar, condenar a Sloane Mining Services Sucursal Colombia a efectuar los aportes pensionales de Jhon Alexei Martínez Alvarado, con destino a la AFP Porvenir S.A., por los periodos comprendidos entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre de 2015 y entre el 1° de febrero y el 17 de junio de 2016, teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.500.000,00.

Segundo.- Confirmar en lo demás la decisión recurrida.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ PALACIOS CONTRA CANAL CAPITAL

En Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se reconoce personería a la abogada María Paula Clavijo Díaz, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 y tarjeta profesional No. 247.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y para los efectos del poder de sustitución aportado.

A continuación, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Conoce el Tribunal de los recursos de apelación interpuestos por la partes contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

José Agustín Suárez Palacios, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Canal Capital, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, vigente del 6 de febrero de 2004 al 15 de enero de 2017. En consecuencia, se condene al pago de primas de servicio, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a caja de compensación, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria o en subsidio la indexación de las sumas; así como los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales; la devolución de las retenciones practicadas indebidamente; y lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 346 y 347 del expediente, en los que en síntesis se indica que: prestó sus servicios personales de manera ininterrumpida para Canal Capital desde el 6 de febrero de 2004 hasta el 15 de enero de 2017; en total suscribió 28 órdenes de prestación de servicios con sus correspondientes adiciones y prórrogas; prestó sus servicios bajo continua subordinación, ejerciendo funciones como “APOYO TÉCNICO PARA LA UNIDAD MÓVIL”; realizó sus funciones en las instalaciones de la accionada; durante la vigencia de la relación, se le pagó por sus servicios de manera mensual, previa exigencia de contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social, y el pago al día; debía presentar informes escritos a sus jefes o superiores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales, etc.; las funciones asignadas fueron encaminadas al desarrollo del objeto social de Canal Capital; el 4 de julio de 2017 solicitó ante la demandada la declaratoria de existencia del contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales debidas, obteniendo respuesta negativa el 17 de agosto siguiente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Canal Capital en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 442 a 454); en cuanto a los hechos aceptó la suscripción de los contratos de prestación de servicios, la reclamación presentada por el actor y la respuesta negativa obtenida; sobre los restantes manifestó que no son ciertos. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e

improcedencia de indemnización moratoria, compensación y la innominada o genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 491) en la que declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 6 de febrero de 2004 al 15 de enero de 2017. Condenó a la accionada a pagar al actor las siguientes sumas: \$43.696.533,00 por concepto de auxilio de cesantías, \$7.791.438,00 por vacaciones y \$1.137.930,00 por concepto de intereses a las cesantías. Condenó a Canal Capital a pagar los aportes pensionales, con destino a la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliado el demandante o a la que éste escoja, por el periodo laborado. Condenó a la demandada a pagar al accionante la suma diaria de \$149.595,00 a partir del 16 de enero de 2017 hasta la fecha efectiva del pago de las prestaciones debidas. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las vacaciones causadas con anterioridad al 26 de julio de 2013 y frente a los intereses a las cesantías causadas con anterioridad al 26 de julio de 2014; también declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones demandadas frente a la pretensión de prima de servicios, aportes a seguridad social en salud y riesgos laborales, sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la devolución de las sumas descontadas por concepto de retención en la fuente; en consecuencia, absolvió de estas pretensiones. Condenó en costas a Canal Capital.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión del a quo, las partes interponen recursos de apelación, así: el extremo demandante manifestó que no se debió declarar probada la excepción de prescripción, dado que el vínculo laboral se desarrolló sin interrupciones significativas desde el 2004 hasta el 2017, por lo que fue una única relación laboral. Insistió en el reconocimiento de la prima de servicios, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, pues no se puede desconocer que tuvo un vínculo de carácter laboral y se le deben conceder los mismos beneficios a los que tiene derecho un trabajador de planta de la entidad. Solicitó

que se le reconozca el pago de los aportes a seguridad social en salud, ya que el artículo 48 de la Constitución establece que el derecho a la salud debe ser para todos los ciudadanos; indicando que si bien en ningún momento durante su vínculo tuvo una situación de emergencia o de calamidad para su salud, lo cierto es que pagó siempre lo correspondiente a salud, hecho que no puede desconocer la entidad.

Por su parte, Canal Capital adujo que no se configuran los elementos esenciales de un contrato de trabajo, toda vez que se trató de una relación de naturaleza civil. Dijo que la presunción de contrato de trabajo no le es aplicable en virtud de la aplicación de la Ley 80 de 1993. Añadió que existieron bastantes interrupciones en los contratos de prestación de servicios, y que los testimonios resultan sospechosos, pues son partes en otros procesos contra Canal Capital. Afirmó que no existió subordinación, sólo un principio de coordinación para lograr los cometidos del contrato de prestación de servicios, y que el demandante no recibió un salario sino una contraprestación de conformidad con los contratos civiles prescritos. Argumentos que fueron reiterados en los alegatos presentados en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por las partes al momento de sustentar sus respectivos recursos de apelación.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEMANDADA

Tal como se establece en su certificado de existencia y representación legal, Canal Capital es una sociedad pública, organizada como empresa industrial y comercial del Estado, con carácter descentralizada indirecta, perteneciente al orden Distrital, constituida bajo las leyes colombianas y vinculada a la Comisión Nacional de Televisión (fl. 390 vto.).

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO - NATURALEZA JURÍDICA DEL CARGO

Conforme se infiere del texto demandatorio, el accionante aduce en su favor la existencia de un contrato de trabajo vigente del 6 de febrero de 2004 al 15 de enero de 2017, mientras la demandada invoca a lo largo del proceso, la celebración de varios contratos de prestación de servicios suscritos de conformidad con la Ley 80 de 1993, por lo tanto, no genera pago de prestaciones sociales de ninguna índole.

Así, según el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 para que haya contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) **La actividad personal del trabajador**, es decir, la realizada por sí mismo como su nombre lo indica; este primer elemento implica la prestación personal del oficio a que el empleado se ve obligado, sin concurrencia de otra persona y sin que el titular de la relación pueda ser sustituido por otro sujeto.*
- b) **La dependencia del trabajador respecto del patrono**, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento. En resumen puede decirse válidamente que el elemento subordinación, objeto de este comentario, es donde radica la verdadera diferencia entre el contrato de trabajo y cualquier otro contrato.*
- c) **Un salario** como retribución del servicio, es el tercer elemento de la relación de trabajo.*

Es así, como se debe aceptar que para la existencia válida de un contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos antes reseñados, pues, en caso contrario, indefectiblemente se estaría en presencia de otra clase de contrato, no sujeto por consiguiente a las leyes de nuestra normatividad laboral. Ahora, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, señala que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe y lo aprovecha, correspondiéndole a este último destruir dicha presunción.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define como contrato de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Impone la ley para estos contratos una duración “estrictamente indispensable”, lo que conlleva a que no se pueden prorrogar

indefinidamente o por un lapso que haga perder su finalidad, por ser una forma de contratación excepcional, porque de lo contrario se debe acudir a las modalidades de contratación normales, vinculación por relación legal y reglamentaria o vinculación contractual. También constituye característica de este contrato, la independencia o autonomía desde el punto de vista técnico y científico, lo que supone cierta discrecionalidad, pero de todas formas sujeto a las cláusulas pactadas. Por lo anterior, corresponde establecer si los servicios que prestó el demandante a Canal Capital estuvieron regidos mediante un contrato de trabajo o si por el contrario lo fue a través de contratos de prestación de servicios, como lo arguye la accionada.

Para tal efecto, se allegaron los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, con sus respectivas prórrogas, cuyo objeto se circunscribe a “prestar sus servicios como técnico o jefe de la unidad móvil”:

<i>N° Contrato</i>	<i>Vigencia</i>	<i>Valor total cancelado</i>
<i>018-2004</i>	<i>Del 6 de febrero al 5 de mayo de 2004</i>	<i>\$6.000.000,00</i>
<i>106-2004</i>	<i>Del 11 de mayo al 10 de julio de 2004</i>	<i>\$4.300.000,00</i>
<i>187-2004</i>	<i>Del 11 de julio al 10 de octubre de 2004</i>	<i>\$6.000.000,00</i>
<i>366-2004</i>	<i>Del 12 de octubre al 11 de noviembre de 2004</i>	<i>\$2.000.000,00</i>
<i>468-2004</i>	<i>Del 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2004</i>	<i>\$2.000.000,00</i>
<i>597-2004</i>	<i>Del 16 de diciembre de 2004 al 15 de marzo de 2005</i>	<i>\$7.500.000,00</i>
<i>091-2005</i>	<i>Del 16 de marzo al 15 de abril de 2005</i>	<i>\$2.500.000,00</i>
<i>180-2005</i>	<i>Del 16 de abril al 12 de agosto de 2005</i>	<i>\$9.750.000,00</i>
<i>453-2005</i>	<i>Del 13 de agosto al 12 de noviembre de 2005</i>	<i>\$7.500.000,00</i>
<i>638-2005</i>	<i>Del 13 de noviembre de 2005 al 12 de enero de 2006</i>	<i>\$5.000.000,00</i>
<i>034-2006</i>	<i>Del 13 de enero al 12 de julio de 2006</i>	<i>\$15.000.000,00</i>
<i>181-2006</i>	<i>Del 13 de julio de 2006 al 12 de enero de 2007</i>	<i>\$20.430.000,00</i>

461-2006	Del 13 de enero al 12 de febrero de 2007	\$2.500.000,00
095-2007	Del 13 de febrero al 29 de julio de 2007	\$16.500.000,00
354-2007	Del 30 de julio al 29 de agosto de 2007	\$2.750.000,00
425-2007	Del 30 de agosto de 2007 al 29 de enero de 2008	\$15.000.000,00
059-2008	Del 30 de enero al 29 de abril de 2008	\$9.000.000,00
172-2008	Del 6 de mayo al 5 de agosto de 2008	\$9.000.000,00
339-2008	Del 6 de agosto de 2008 al 5 de febrero de 2009	\$18.000.000,00
018-2009	Del 19 de febrero de 2009 al 18 de febrero de 2010	\$37.000.000,00
170-2010	Del 19 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2011	\$35.530.000,00
013-2011	Del 2 de febrero de 2011 al 29 de febrero de 2012	\$40.967.334,00
053-2012	Del 2 de marzo al 1° de septiembre de 2012	\$19.560.000,00
436-2012	Del 3 septiembre de 2012 al 2 de febrero de 2013	\$16.408.667,00
105-2013	Del 3 de febrero al 2 de agosto de 2013	\$24.000.000,00
542-2013	Del 3 agosto de 2013 al 16 de enero de 2014	\$22.413.333,00
159-2014	Del 17 de enero de 2014 al 15 de febrero de 2015	\$59.646.667,00
159-2015	Del 17 de febrero al 16 de noviembre de 2015	\$42.915.240,00
1019-2015	Del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2015	\$6.675.704,00
031-2016	Del 13 de enero de 2016 al 15 de enero de 2017	\$57.697.156,00

También fue aportado el documento adiado 17 de diciembre de 2004, por medio del cual el Gerente General de Canal Capital le manifiesta al actor (fl. 152):

“Querido Agustín:

Cuando nos decidimos a transmitir los XVII Juegos Nacionales durante 24 horas diarias, estábamos seguros que la Televisión Pública puede servirle al país para llevar a todos los hogares el ejemplo y la grandeza del deporte Nacional.

Esta meta la conseguimos, porque contamos con personas de la calidad y la entrega que usted nos enseñó durante estos 15 días de triunfos. GRACIAS y Feliz Navidad.”

Adicionalmente, absolvió interrogatorio de parte José Agustín Suárez Palacios, quien indicó que a varios Gerentes les manifestó su inconformidad sobre el tipo de vinculación, pero nunca recibió respuesta. Agregó que tenía que reportar su actividad a varios jefes: el Jefe Operativo, la Coordinación de Producción y la Coordinación Técnica; y de vez en cuando a la Gerencia. Dijo que todos sus implementos de trabajo eran propiedad de Canal Capital; negó saber el motivo de la finalización de su vínculo, simplemente no lo volvieron a llamar para firmar más contratos. Finalmente, aseguró que su horario era extendido “24/7, era todo el tiempo y todos los días de la semana”, debía estar disponible para los diferentes eventos y actividades que tenía el canal, y que nunca recibió vacaciones.

Se recibió la declaración de Alejandro Manrique Mora, quien trabajó para Canal Capital en dos oportunidades: desde el 2004 hasta el 2006 y desde julio de 2006 hasta el 3 de julio de 2020. Indicó que el actor se desempeñó como jefe técnico de la unidad móvil y que, a su vez, era su jefe inmediato. Dijo que el demandante era el encargado de la programación de los equipos y de todo el montaje para la producción de televisión que se estuviera realizando en ese momento. Indicó que el accionante no tenía un horario de trabajo establecido, que debía estar disponible a la hora que lo llamaran a trabajar: si los citaban a las 7 am, el señor Suárez Palacios llegaba con la unidad móvil a las 6 am. Aseguró que el actor tenía superiores jerárquicos, como lo eran el jefe de área técnica, los coordinadores de producción, los productores generales y el director operativo (todos empleados de Canal Capital); y eran ellos quienes le decían cómo realizar su trabajo. Indicó que los equipos de la producción que estaban en la unidad móvil y las cámaras pertenecían a Canal Capital, pero el actor también llevaba herramientas que eran de su propiedad. Añadió que, en caso de ausentarse, el accionante debía informar a sus superiores jerárquicos y que no había quien lo reemplazara, ya que era el único ingeniero de la móvil.

Rindió testimonio Rafael López, quien tuvo un vínculo contractual con Canal Capital desde noviembre de 2013 hasta diciembre de 2016, y manifestó que el actor era el jefe de la unidad móvil de grabación y, como tal, debía estar

pendiente que todo saliera bien y que los equipos funcionaran, también debía coordinar al personal a cargo de la unidad móvil. Dijo que el horario de trabajo lo establecía Canal Capital, porque había eventos que empezaban a la 8 am y otros a la 1 pm; aunque aclaró que generalmente el accionante laboraba más de 8 horas diarias. Aseguró que la persona que coordinaba o supervisaba la labor del demandante era al supervisor de turno, y el último supervisor o jefe que tuvieron fue Lina Moreno, quien era empleada de Canal Capital y estaba encargada de impartirle órdenes a Suárez Palacios. Afirmó que todos los elementos de trabajo eran suministrados por la accionada; que en caso de ausentarse el actor debía pedir permiso; y que en caso de ausencia no estaba permitido enviar a nadie en reemplazo.

Los referidos testigos se caracterizaron por su coherencia y claridad, sin que se evidencie parcialidad o interés indebido en su relato, entonces, no compromete la capacidad demostrativa de la prueba el que provenga de personas que fueron compañeros de trabajo del actor en Canal Capital o que hubiesen interpuesto demanda contra esta última, pues, ofrecen credibilidad, en tanto expresan las circunstancias fácticas que conocían y les constaban respecto del objeto de litigio en el presente proceso al ser testigos directos.

Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas atendiendo los artículos 60 y 61 del CPT y SS, concluye la sala que la demandada no desvirtuó la presunción de que los servicios fueron ejecutados bajo un contrato de trabajo, por el contrario, conforme a la documental reseñada, así como la prueba testimonial recaudada, se obtiene que el demandante no ejercía su labor de manera independiente, pues además de recibir órdenes al igual que los demás trabajadores de planta de Canal Capital y cumplir con las labores que le eran asignadas, cumplía un horario que superaba las 8 horas diarias, debía estar disponible de manera permanente para atender el llamado de la accionada, además ejecutaba sus labores en forma personal, para ausentarse de su lugar de trabajo debía tramitar el respectivo permiso, no podía designar un reemplazo, sus funciones eran desarrolladas con elementos que la propia demandada le suministraba, y junto con el personal de planta de la entidad. Toda esta situación enmarca una subordinación de índole laboral, lo que configura el contrato de trabajo y no el de prestación de servicios a que acudió la entidad accionada.

Es cierto que obran en el instructivo los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, pero los mismos se esfuman frente a la realidad de los hechos ocurridos y demostrados en juicio, no surtiendo los efectos requeridos para desvirtuar el nexo laboral invocado en la demanda y que fueron el fundamento de su defensa de la accionada, dado que nos encontramos frente a una típica relación laboral, tal como lo enseña el principio que el contrato de trabajo es un contrato realidad o de primacía de la realidad sobre la formalidad, ampliamente reconocido en la doctrina y la jurisprudencia y que en 1991 se constitucionalizó (art. 53).

Al respecto se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 11 de diciembre de 1997, señaló:

“No es materia de discusión que entre los contratos que la ley califica como administrativos que puedan celebrar las entidades oficiales se encuentre el de prestación de servicios; pero el hecho de hallarse consagrado legalmente este contrato, no se deriva la facultad de utilizarlo cuando se trate de relaciones laborales, puesto que en todos los casos en que los servicios personales al estado o a una entidad descentralizada, o en que la participación directa o indirecta de aquél sobrepasa los porcentajes indicados en la misma ley, son prestados por un ser humano de manera subordinada, se está, sin discusión posible ante una relación de trabajo gobernada por una relación legal y reglamentaria o mediante un contrato de trabajo,...”

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997 de fecha 19 de marzo de 1997, al estudiar la constitucionalidad del artículo 32 de la ley 80 de 1993, en lo que hace a los contratos de prestación de servicios, expuso:

“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos

previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos...

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo."

Era, por tanto, carga probatoria que le incumbía a la demandada, debiendo aportar las pruebas aptas y conducentes para llevar al convencimiento de que su vinculación con el demandante lo fue mediante contrato de prestación de servicios, evento que no tuvo ocurrencia en el sub-lite, toda vez, que las pruebas allegadas a juicio determinaron la existencia de un contrato de trabajo; imponiéndose confirmar la decisión de primer grado en este punto.

EXTREMOS TEMPORALES

Alega la accionante que el vínculo laboral que sostuvo con la encartada fue del 6 de febrero de 2004 al 15 de enero de 2017 y como soporte de su afirmación se observan en el plenario sendos contratos de prestación de servicios, de los que se desprende que en efecto se ejecutaron entre los extremos anteriormente suscritos de forma sucesiva y si bien es cierto entre algunos de ellos existieron

interrupciones de entre 1 y 14 días, esta circunstancia no impide la declaración de un único contrato sin solución de continuidad como lo solicita la actora, toda vez, que de tiempo atrás la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha estimado que a pesar de esa diferencia ha considerado la existencia de un solo vínculo, como lo dijo en sentencia del 5 de agosto de 1988, radicación 2.187, donde se presentaron varios contratos y el interregno entre alguno de ellos fue superior a dos meses: “Esta conclusión no se puede tachar de manifiestamente errónea dado que los interregnos entre los supuestos vínculos diversos fueron bastante cortos en relación con el tiempo total de servicios de la demandante en la misma condición..., máxime en materia laboral donde impera por principio, los jueces han de dar prevalencia a la realidad sobre lo que pueda desprenderse de acuerdos o documentos formalmente existentes”. Por lo que se entra a verificar cada una de las condenas, así como los reparos que hacen las partes.

PRESCRIPCIÓN

Frente a la declaratoria parcial de la prescripción, es criterio de la mayoría de la Sala que el término comienza a contarse desde el día en que la obligación se ha hecho exigible, obvio exceptuando lo correspondiente al auxilio de cesantías y a las vacaciones las cuales se cuentan desde la terminación del contrato y de 4 años, por hacerse exigible desde el día en que se cumple el año siguiente al que el empleador debía conceder las vacaciones, respectivamente, criterio del cual se aparta el Magistrado sustanciador ya que si la obligación es pura y simple, comienza a prescribir desde que se dan los hechos constitutivos de su fuente. De manera que en el caso aquí debatido, donde se discute la naturaleza de la vinculación del demandante con la entidad, la prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la sentencia que declara que los servicios personales estuvieron regulados por un contrato de trabajo, pues es desde este momento que el trabajador o ex trabajador, puede exigir el reconocimiento y pago de los derechos sociales causados por dicha vinculación, ya que obviamente antes de esa declaratoria no podía exigirlos debido a que la vinculación era de carácter civil. El Consejo de Estado en sentencia del de octubre de 2010 exp. 19901681-01, expresó sobre el particular:

“De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41) En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no

obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Dicha tesis fue adoptada por la Sección Segunda mediante la sentencia citada de 19 de febrero de 2009, Exp. No. 2005-3074".

Así las cosas, de conformidad con el criterio asumido por la mayoría de la Sala, dado que el vínculo que unió a las partes finalizó el 15 de enero de 2017, que la reclamación se presentó el 26 de julio de 2017 (fl. 3) y la demanda se radicó el 27 de noviembre de 2017 (acta de reparto, fl. 326), es claro que los derechos laborales causados con anterioridad al 26 de julio de 2014 se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción en los términos señalados por el fallador de primer grado, por lo que se confirmará su decisión en este punto.

PRIMA DE SERVICIOS

Insiste la parte actora en su recurso de apelación en la procedencia de la prima de servicios. Frente a esta inconformidad, cumple precisar que el artículo 306 del CST rige para los trabajadores particulares, mientras que el Decreto 1042 de 1978 reglamenta lo relativo a los empleados públicos del orden Nacional, de manera que no existe norma de esta estirpe que consagre esta prima a favor de los trabajadores oficiales. Y así lo ha señalado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia:

*"La prima de servicios legal con base en el Decreto 1042 de 1978, no es aplicable a los trabajadores oficiales [...] toda vez que el citado decreto rige para los **empleados públicos** que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos, superintendencias y unidades administrativas especiales del orden nacional". (Sentencia SL545-2018, con radicado N° 56863 del 6 de marzo de 2018).*

Por lo tanto, resulta claro que la referida prestación no se encuentra estatuida para los trabajadores oficiales; imponiéndose confirmar la absolución de primer grado en este tópico.

DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES EFECTUADOS POR EL ACTOR AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 son afiliados obligatorios al sistema general de pensiones entre otros, todas aquellas personas que se encuentren vinculadas mediante contrato de trabajo.

El artículo 22 de La Ley 100 de 1993 señala:

*“**Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará esa sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad de los aportes aún en el evento en que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”*

Entonces, dentro del plenario se tiene que la demandada efectivamente omitió afiliarse al demandante al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales; por el contrario, es un hecho cierto, y aceptado desde la contestación de demanda, que conforme la vinculación contractual que unió a las partes, las cotizaciones fueron cubiertas en su totalidad por el actor durante la vigencia de la relación laboral. Tampoco está en discusión que correspondía a Canal Capital, como empleador, debía efectuar el pago de una cuota parte de dichas cotizaciones teniendo en cuenta el salario reportado para cada periodo ante el ente de seguridad social. Razón por la cual se condenará al demandado a efectuar el reembolso de la cuota parte que le correspondía por los aportes realizados por el demandante al sistema de seguridad social en salud, atendiendo que se conoce el monto del salario devengado por el promotor de la litis y el porcentaje fijado por la ley.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- *Revocar parcialmente el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en lo que respecta a la devolución de los aportes en salud para, en su lugar, condenar a Canal Capital a pagar a José Agustín Suárez Palacios la cuota parte que le correspondía como empleador frente a los aportes realizados por éste al sistema de seguridad social en salud.*

Segundo.- Confirmar en lo demás la decisión recurrida

Tercero.- Costas en esta instancia a cargo de Canal Capital. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO AUGUSTO ORTEGÓN BOLÍVAR CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES

En Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, por el por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Jairo Augusto Ortega Bolívar, por intermedio de apoderado judicial, demandó a La Nación - Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, y al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom - PAR Telecom, administrado por el consorcio conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., para que se declare la nulidad o ineficacia de la terminación de su vínculo como trabajador oficial de Telecom. En consecuencia, se ordene su reubicación en un empleo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando; junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 1° de febrero de 2006 hasta la

fecha en que podía terminarse el vínculo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso; así como los aporte pensionales “con un IBL igual al de los profesionales en ingeniería electrónica vinculados en carrera administrativa del MINTIC”. De igual manera, solicita que se reliquide su pensión “para que sea igual o superior a la que devenga un especializado en ingeniería electrónica como PROFESIONAL III del Estado retirado del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzado”; así como el pago de las costas procesales.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 37 y 38 del expediente, en los que en síntesis se indica que: el 2 de abril de 2001 fue vinculado a Telecom en calidad de trabajador oficial; el 12 de junio de 2003 fue desvinculado de dicha entidad por supresión del cargo de “PROFESIONAL III, especializado en ingeniería electrónica”; mediante sentencia del 22 de noviembre de 2005 la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá tuteló sus derechos fundamentales como padre cabeza de familia y ordenó su reintegró sin solución de continuidad a Telecom en Liquidación; el 31 de enero de 2006 fue nuevamente despedido bajo la premisa de haberse liquidado definitivamente Telecom; mediante Resolución GNR 040985 del 17 de marzo de 2013 Colpensiones le reconoció pensión de vejez con un IBL muy inferior al que habría correspondido si hubiera continuado vinculado laboralmente con el Estado, en un empleo de igual o mejor categoría al que desempeñaba en Telecom como “PROFESIONAL III”; a través de la sentencia SU-377 del 2014 la Corte Constitucional ordenó al PAR Telecom en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptar un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de Telecom al momento de su liquidación; el 23 de diciembre de 2014 presentó derecho de petición con el fin de ser reintegrado en las mismas o mejores condiciones a las que tenía al momento de la terminación de su vínculo con Telecom, obteniendo respuesta negativa por parte del PAR Telecom; el 3 de diciembre de 2015 presentó derecho de petición ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el objeto de ser reubicado de conformidad con la orden impartida en la sentencia SU-377 de 2014; en similar sentido presentó petición ante el PAR Telecom el 11 de diciembre de 2015, obteniendo nuevamente respuesta negativa por parte de esta última, bajo el argumento que en la actualidad se encuentra pensionado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada en forma legal y oportuna por el PAR Telecom, administrado por el consorcio conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 70 a 85); en cuanto a los hechos aceptó el contenido de la sentencia SU-377 de 2014, la calidad de pensionado del actor, las reclamaciones presentadas por éste y las respuestas negativas obtenidas; sobre los restantes manifestó que no son ciertos. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada PAR Telecom, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, prescripción, inexistencia de requisitos para la pensión o reliquidación reclamada, inexistencia de la obligación, pago, compensación, cosa juzgada, y la genérica.

Por auto del 20 de agosto de 2019 se tuvo por no contestada la demanda por parte de La Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al no subsanar las falencias anotadas en providencia anterior (fl. 369).

Mediante proveído del 29 de agosto de 2019 se ordenó vincular al trámite a Colpensiones (fl. 370); quien contestó oponiéndose a los pedimentos de la demanda (fls. 431 a 436), frente a los hechos aceptó la calidad de pensionado del actor; sobre los restantes indicó que no le constan. Propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de Colpensiones, y la innominada o genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que absolvió a las accionadas de todas las pretensiones formuladas en su contra; condenando en costas al actor.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el extremo demandante interpone recurso de apelación argumentando que ha presentado diversas reclamaciones y acciones de tutela encaminadas a obtener lo aquí pretendido. Agregó que no es posible declarar la prescripción del derecho en caso de reliquidación de prestaciones periódicas. Indició que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que la misma Corte Constitucional ordenó la reubicación de los extrabajadores beneficiados con el retén social, y que el MinTic no aportó ninguna prueba de que hubiese adelantado la mínima gestión para acatar esa orden.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la parte demandante al momento de sustentar su recurso de apelación.

CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

Se encuentra acreditado en el proceso que mediante Resolución GNR 040985 del 17 de marzo de 2013 Colpensiones reconoció a Jairo Augusto Ortegón Bolívar una pensión de vejez, a partir del 1° de abril de 2013, en cuantía inicial de \$3.429.228,00, teniendo en cuenta 1.505 semanas de cotización y un IBL de \$3.810.253,00, al que aplicó una tasa de reemplazo del 90%, con arreglo a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, como beneficiario del régimen de transición (fls. 48 a 51).

LIQUIDACIÓN DE TELECOM

A efecto de contextualizar el debate aquí planteado, sea lo primero señalar que el trámite de liquidación de Telecom empezó el 12 de junio de 2003, con la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 1615 de ese año, “por el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y se ordena su liquidación”, el cual en su artículo 2° disponía específicamente que la liquidación debía “concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años” contados a partir de su entrada en vigencia. Cerca de cumplirse el plazo inicial, el Gobierno expidió el Decreto 1915 de 2005 “por medio del cual se prorroga el término del proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom en Liquidación [...] hasta el 31 de

diciembre de 2005". Este decreto fue reformado mediante Decreto 4781 de 2005 "por el cual se aclara, modifica y adiciona el Decreto 1615 de 2003", en el cual se dispuso que la liquidación se debía extender "hasta el 31 de enero de 2006". En esta última fecha, efectivamente, concluyó la liquidación.

Con la liquidación de Telecom, algunas obligaciones y derechos remanentes fueron asumidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR). Este PAR se constituyó por medio de un contrato de fiducia mercantil celebrado el 30 de diciembre de 2005 entre el liquidador de Telecom (Fiduciaria La Previsora S.A.), obrando en representación del ente en liquidación, y el Consorcio de Remanentes de Telecom, integrado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A. (Decreto 1615 de 2003, artículo 12.2). El PAR estaba encargado de cumplir diversas funciones, entre ellas, le correspondió atender: i) la administración, enajenación y saneamiento de los activos no afectos al servicio; ii) la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos de la compañía; iii) la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como de los procesos judiciales en curso al momento de terminarse la liquidación; y iv) cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o cometidos indicados en la ley.

ORDEN IMPARTIDA EN LA SENTENCIA SU-377 DE 2014

En este escenario, 609 extrabajadores de Telecom interpusieron diversas acciones de tutela contra el PAR de dicha entidad, pretendiendo el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales. Se presentaron tres clases de solicitudes. En primer lugar, un grupo de ex trabajadores de la empresa planteó problemas relacionados con el Plan de Pensión Anticipada que ofreció Telecom a sus trabajadores. En segundo término, otro grupo de personas afirmó que se les desconocieron las garantías del fuero sindical. Y en tercer lugar, algunos accionantes consideraban vulnerados sus derechos fundamentales por no haberseles reconocido y garantizado el retén social.

En lo que respecta a este último grupo, los peticionarios peticionaban el pago de los salarios y demás beneficios convencionales dejados de percibir desde la fecha de desvinculación de la liquidada Telecom, por considerar que ostentaban

la condición de padres o madres cabeza de familia o prepensionados, lo cual los hacía destinatarios del retén social.

En este contexto, la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-377 de 2014 en la que, frente a este tercer grupo, ordenó adoptar una política de reubicación laboral, la cual justificó en la necesidad de proteger los intereses de las personas que al momento de su desvinculación estaban en situación de vulnerabilidad con respecto a sus familias por tener menores a su cargo, o personas de la tercera edad, o hijos con disminuciones físicas, síquicas y sensoriales, a quienes debía prestárseles especial atención. Así argumentó:

“35. En estos casos, a juicio de la Corte, si bien las personas cabeza de familia no tienen derecho a conservar su empleo en la entidad, pues esta se está liquidando y mantenerlas afectaría el programa de liquidación, sí tienen derecho a más que la indemnización de la cual son titulares los trabajadores, en general, de la compañía. Cuando menos, tenían derecho a que durante el proceso de liquidación, pero antes de que terminen sus vínculos al final del trámite, se adoptara una política de reubicación ocupacional, con el fin de garantizar los derechos de las madres y padres cabezas de familia a ser apoyadas especialmente (CP art. 43 inc. 2), a recibir protección reforzada en el empleo (CP art. 53 inc. 2), a su adecuada y efectiva participación en la administración pública (CP art. 40), a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (CP art. 13 inc. 2), a la protección de la familia y sus integrantes (CP arts. 5 y 42), y a la salvaguarda de los derechos fundamentales de otros sujetos de especial protección constitucional, que en ocasiones conforman el grupo familiar, como niños, personas de la tercera edad, e individuos que presentan disminuciones físicas, síquicas y sensoriales, a quienes debe prestárseles atención especializada (CP arts. 44, 46 y 47). La Sala estima, empero, que en el contexto de la liquidación de TELECOM, ni las normas que regularon el proceso de liquidación de TELECOM, ni por su parte los entes que intervinieron en la ejecución del mismo, adoptaron una política de tal naturaleza, u ordenaron su adopción. Por ende, en concepto de la Corte, el Gobierno Nacional, en cabeza de las entidades que participaron de la liquidación de TELECOM, incumplió una obligación constitucional.

[...]

37. En definitiva, el que no se hubiera asegurado su permanencia en los cargos está justificada, por la clausura de la empresa; pero que no se adoptara ni al menos un plan de reubicación, para las madres y padres cabeza de familia, sin detenerse en sus especiales circunstancias, resulta inconstitucional. En consecuencia, la Corte les ordenará a los integrantes del Consorcio de Remanentes de TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -que es el Fideicomitente-, y en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopten un plan de reubicación de las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio. En dicho plan, deben ser incluidos con prioridad quienes obtengan protección específica en esta sentencia, en virtud del retén social. El plan deberá asegurarles, a todas esas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Por lo cual, si se presenta una vacante para un empleo con tales condiciones, tengan preferencia sobre candidatos que no cuenten con sus mismas condiciones constitucionales. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas en provisionalidad, o cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.”

Y en el ordinal trigésimo de la parte resolutive de la referida sentencia, la Corte Constitucional dispuso:

“Trigésimo.- ORDENAR al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, adopte un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, e incluir en él con prioridad a los señores Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642). Ese plan deberá asegurarles a estas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.”

Posteriormente, la Corte Constitucional profirió el Auto 664 de 2017, mediante el cual realizaba seguimiento y verificación a la orden impartida en la sentencia SU-377 de 2014. En el referido auto resolvió ajustar la orden impartida a efectos de precisar “que el cargo a ofertar puede tener condiciones similares al que el interesado ocupaba en Telecom al tiempo de su liquidación”; esto ante la imposibilidad de encontrar empleos iguales a los que tenían las madres y padres cabeza de familia de la suprimida Telecom, y en aras de encontrar una posible solución al asunto. Fue así como dispuso:

“SEGUNDO.- ORDENAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el (i) plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, (ii) el listado de cargos disponibles, (iii) la metodología estudio de equivalencia de empleos y (iv) el orden de prioridad diseñado por PAR TELECOM, realizar una oferta de empleos dirigida a cada una de las 860 personas beneficiarias de la orden impartida en la sentencia inicial, e incluir en él con prioridad a los señores Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642). Ese plan busca que en un plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique esta providencia, el mayor número posible de madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM tengan un derecho preferencial a ingresar a un empleo con funciones, tareas y responsabilidades SIMILARES O EQUIVALENTES a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM, a elección de los beneficiarios, considerando las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005 sobre congelación de las plantas de personal de las entidades estatales. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.

Este plan se aplicará con la previa actualización de la oferta de empleos disponibles, para posteriormente realizar ofertas por grupos de conformidad con el “ORDEN DE PRIORIDAD”, aplicando la “METODOLOGÍA DE EQUIVALENCIAS, iniciando con el grupo uno, y así sucesivamente hasta agotar la oferta de empleos existente, fijando a cada

persona un plazo máximo para tomar la decisión de aceptación y rechazo de la oferta del empleo similar al que tenía en la suprimida Telecom.

Para el cumplimiento de lo aquí previsto, MINTIC y PAR TELECOM gestionarán conjuntamente la colaboración de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, para que estas entidades, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, apoyen las gestiones necesarias en relación con la determinación de los empleos vacantes y brinden apoyo técnico para la implementación del de reubicación.”

Por último, se profirió el Auto 111 de 2019, por medio del cual la Corte Constitucional declaró cumplida la orden impartida en el ordinal trigésimo de la parte resolutive de la sentencia SU-377 de 2014, modulada mediante el numeral resolutivo 2° del Auto 664 de 2017; aunque aclaró en su parte considerativa que tal verificación de cumplimiento se circunscribía únicamente a los 860 extrabajadores reportados por las accionadas, sin que resultara procedente emitir pronunciamiento alguno sobre la inclusión de otros posibles beneficiarios en el plan de reubicación:

“Sobre este asunto la Corte se limita a recordar que la verificación de requisitos de las personas que cumplen las condiciones para ser beneficiarios de la orden impartida en dicho fallo corresponde al MINTIC y a PAR TELECOM. Este no es un escenario de debate jurídico-probatorio acerca de quiénes cumplían la condición de padres o madres cabeza de hogar al momento de su desvinculación de TELECOM y persisten aún en esa condición. Ello implicaría convertir este trámite de seguimiento en una controversia judicial ad hoc -con todas las garantías de contradicción y debido proceso- para verificar, desde el punto de vista fáctico, esa situación respecto de cada una de las muchas personas interesadas en obtener los aludidos “efectos extensivos”.

Las discrepancias que, sobre el punto, mantienen varios ciudadanos frente a las entidades vinculadas en este seguimiento, rebasan la naturaleza de este trámite especial, y plantean un litigio que no corresponde a la Sala Plena resolver en el presente auto, que no es, insistimos, un nuevo proceso de amparo constitucional. Por lo mismo, ninguna valoración podrá efectuar la Corte respecto del material probatorio que las personas que buscan esta “inclusión” han allegado con ocasión del trámite de seguimiento, a fin de demostrar su supuesta condición. De manera que el seguimiento tiene lugar frente a la lista de beneficiarios elaborada y reportada por las entidades, de la cual hacen parte 860 personas, de conformidad con lo señalado en el resolutivo segundo del Auto 664 de 2017.”

Bajo los anteriores derroteros, procede la Sala a verificar si el actor cumple los condicionamientos para acceder al plan de reubicación ordenado por la Corte Constitucional en las providencias antes mencionadas.

Pues bien, fue aportada copia de la comunicación del 22 de noviembre de 2005 expedida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fl. 31), mediante la cual informó:

“COMUNIQUE MAGISTRADO (a) CLARA BEATRIZ CORTES DE ARAMBURO MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO RESOLVIÓ ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR JAIRO AUGUSTO ORTEGÓN BOLÍVAR CONTRA

TELECOM ASÍ... PRIMERO.- Primero.- REVOCAR el fallo de octubre 14 de 2005 por medio del cual el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de la ciudad, negó el amparo deprecado por JAIRO AUGUSTO ORTEGÓN BOLÍVAR punto En consecuencia CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales del señor JAIRO AUGUSTO ORTEGÓN BOLÍVAR **como padre cabeza de familia**, al igual que los derechos de su hijo menor de edad, David Darío Ortega Osorio punto Segundo.- ORDENAR al liquidador de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en liquidación, que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, reintegre al demandante, señor Jairo Augusto Ortega Bolívar, sin solución de continuidad desde la fecha en la cual fue desvinculado de la entidad y hasta la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa [...]". (Destaca la Sala)

Luego, está demostrado que al momento de la liquidación de Telecom el promotor de la litis ostentaba la condición de padre cabeza de familia, circunstancia que fue reconocida en la sentencia de tutela proferida el 21 de noviembre de 2005 por la Sala Civil de este Tribunal; por lo que, en principio, podría pensarse que tendría derecho a ser reconocido como beneficiario del plan de reubicación ocupacional. Empero, no puede pasarse por alto que fue la misma Corte Constitucional quien indicó que existen limitaciones de índole constitucional, legal y material que imposibilitan la implementación del referido plan de reubicación, las cuales sintetizó de la siguiente manera en el Auto 111 de 2019:

- Ausencia de potestad nominadora.
- Ausencia de potestad de creación de empleos públicos.
- Naturaleza de las vacantes: i) sin proveer bajo ninguna modalidad; ii) sin estar sometidas a concurso.
- Artículos 122 (existencia de empleo en la planta y disponibilidad presupuestal) y 125 (mérito en el acceso a los cargos públicos) de la Carta Política.
- Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales).
- Autonomía de las entidades públicas en la conformación de su planta de personal.

Fue por tal circunstancia que la Corte Constitucional destacó que la orden impartida a las entidades demandadas constituyó una obligación de medio y "solo podía consistir en un derecho a la gestión por parte de las entidades involucradas para la consecución de un empleo público, en la medida en que las circunstancias fácticas y jurídicas del caso lo permitan". Concluyendo que las accionadas, con todas las gestiones desplegadas, llegaron al punto en que debe considerarse que cumplieron de

manera cabal de la obligación de medio prevista en la orden judicial materia de verificación.

Corolario de lo anterior, y ante la imposibilidad constitucional, legal y material de conceder al actor el beneficio del plan de reubicación; se impone confirmar la decisión absolutoria de primer grado, pero por las razones aquí expuestas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

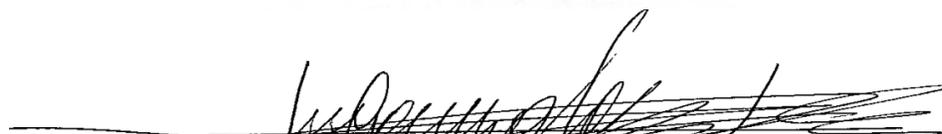
R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.*

Segundo.- *Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.*

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado